

EXPEDIENTE: 00765/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al doce de junio de dos mil doce.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **00765/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El ocho de mayo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“Buen día, quiero saber si en la Colonia San Fernando, hay videocámaras para monitorear las calles de la colonia, quiero saber cuantas hay?, donde están ubicadas? Y desde donde son monitoreadas?. Toda vez que en los medios de comunicación se menciona sobre la implementación de tecnologías en el municipio de Huixquilucan. Así mismo también quiero saber además de las videocámaras, que otra tecnología han implementado en la colonia San Fernando para brindar el derecho inalienable como es el de seguridad pública.”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00330/HUIXQUIL/IP/A/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

2. De la consulta al SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no emitió respuesta a la solicitud de origen.

3. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00765/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

“Interpongo este recurso de revisión toda vez que me fue negada la información, sabiendo que es información pública en donde según las legislaciones de transparencia y acceso a la información pública refiere este derecho, cabe mencionar que el sujeto obligado debe proporcionar lo solicitado toda vez de que en los medios de comunicación pasan tomas de videovigilancia y en la parte interior el lugar en donde están localizadas, espero que me sea entregada esta información.”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00765/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

“No proporciona la información pública solicitada.”

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El cuatro de junio de dos mil doce **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación, en el que en la parte que interesa manifestó:

*“...Referente a la solicitud de información 00330/HUIXQUIL/IP/A/2012, le informo que en la colonia San Fernando se encuentran instaladas dos videocámaras:
1.- Av. San Fernando S/N, esquina manzano
2.- Av. San Fernando, esquina cartuchos
Son monitoreadas del Centro de Mando y Comunicaciones (C4), ubicado en Av. Jesús del Monte, Col. Pirules, Huixquilucan.
Referente a otras tecnologías se han instalado GPS en los vehículos para seguridad pública a fin de disminuir el tiempo de respuesta a las emergencias.”*

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes examinar las razones o motivos de inconformidad aducidas en este medio de defensa por **EL RECURRENTE** y considerando que, el estudio de las causas de sobreseimiento del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (artículos 70 al 79), es una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, lo hayan alegado o no las

EXPEDIENTE:	00765/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

partes; este Cuerpo Colegiado se pronuncia respecto la hipótesis normativa que en el caso concreto se actualiza y que es la contenida en el artículo 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

...

III. La dependencia o unidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Para arribar a dicha conclusión, debe tomarse en cuenta las constancias que conforman el archivo electrónico relativo al expediente del Recurso de Revisión **00765/INFOEM/IP/RR/2012**, del que se desprende lo siguiente:

- a) Que la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00330/HUIXQUIL/IP/A/2012**, consistió de manera específica en saber si en la Colonia San Fernando del Municipio de Huixquilucan, hay videocámaras para monitorear las calles de la Colonia, cuántas hay, dónde están ubicadas y desde son monitoreadas, así como que otra tecnología han implementado en la mencionada Colonia para brindar el derecho inalienable como es el de seguridad pública;
- b) Que al informe de justificación presentado el cuatro de junio de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó: “...Referente a la solicitud de información 00330/HUIXQUIL/IP/A/2012, le informo que en la colonia San Fernando se encuentran instaladas dos videocámaras: 1.- Av. San Fernando S/N, esquina manzano. 2.- Av. San Fernando, esquina cartuchos. Son monitoreadas del Centro de Mando y Comunicaciones (C4), ubicado en Av. Jesús del Monte, Col. Pirules, Huixquilucan. Referente a otras tecnologías se han instalado GPS en los vehículos para seguridad pública a fin de disminuir el tiempo de respuesta a las emergencias.”

Para corroborar lo anterior, se inserta el documento que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó como informe de justificación:

EXPEDIENTE: 00765/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Expediente: 00765/INFOEM/IP/RR/2012

OFICIO N°: ST/ UI /075 /2012

Huixquilucan, Estado de México, a 04 de junio de 2012

CC. COMISIONADOS DEL INFOEM

Presente:

En Huixquilucan, Estado de México a los cuatro días del mes de junio del año dos mil doce, el Titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, Lic. Sergio Luna Hernández, con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento SETENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observarse Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México en fecha 30 de octubre de 2008, informa que:

En atención al recurso de revisión, presentado por el solicitante, [REDACTED] derivado de la solicitud 00330/HUIXQUIL/IP/A/2012 en la que requería:

"quiero saber si en la colonia San Fernando, hay videocamaras para monitoriar las calles de la colonia, quiero saber cuantas hay?, donde estan ubicadas? y desde donde son monitoriadas?. Toda vez de que en los medios de comunicación se menciona sobre la implementación de tecnologías en el municipio de Huixquilucan. Así mismo tambien quiero saber ademas de las videocamaras, que otra tecnología han implementado en la colonia San Fernando para brindar el derecho inalienable como es el de seguridad pública." (sic)

Este Sujeto Obligado manifiesta que el servidor público habilitado del área de seguridad pública, quien era el encargado de proporcionar la información, envió la respuesta a la Unidad de Información de manera extemporánea, ya que estaba considerando una posible clasificación de la información, por considerar que se refería a un tema delicado como es el de seguridad pública; sin embargo se advierte de la solicitud que la información requerida no debe de clasificarse y a continuación se da respuesta puntual a lo solicitado:

Referente a la solicitud de información 00330/HUIXQUIL/IP/A/2012, le informo que en la colonia San Fernando se encuentran instaladas dos videocámaras:

- 1.- Av. San Fernando S/N, esquina manzano
- 2.- Av. San Fernando, esquina cartuchos

Son monitoreadas del Centro de Mando y Comunicaciones (C4), ubicado en Av. Jesús del Monte, Col. Pirules, Huixquilucan.

Referente a otras tecnologías se han instalado GPS en los vehículos para seguridad pública a fin de disminuir el tiempo de respuesta a las emergencias.

POR LO ANTERIORMENTE EXPRESADO,

Con fundamento en lo establecido en el artículo 75 Bis A fracción III, solicitamos que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído, ya que este Sujeto Obligado, en este informe, envía la información solicitada, con lo cual se satisface la pretensión del solicitante y deja este recurso sin materia.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

A t e n t a m e n t e

Lic. Sergio Luna Hernández
Jefe de la Unidad de Información

C.c.p. Archivo.

EXPEDIENTE:	00765/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento;

III. Auxilio y orientación a los particulares.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que **constan en documentos** generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, simplicidad, rapidez y gratuidad.

En este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** debió de entregar a **EL RECURRENTE** dentro del plazo establecido en el numeral 46 de la Ley de la materia, la información requerida en la solicitud inicial.

Luego entonces, aun cuando es verdad que **EL SUJETO OBLIGADO** negó de manera tácita la información requerida por **EL RECURRENTE**; es igualmente innegable que, con la información proporcionada al rendir el informe de justificación de cuatro de junio de dos mil doce, en el presente medio de impugnación, cesaron los efectos de la resolución ficta configurada al proporcionar a través de este Instituto, la información referente a que en la Colonia San Fernando del Municipio de Huixquilucan se encuentran instaladas dos videocámaras: 1.- Avenida San Fernando sin número, esquina manzano. y 2.- Avenida San Fernando, esquina cartuchos, las cuales son monitoreadas del Centro de Mando y Comunicaciones (C4), ubicado en Avenida Jesús del Monte, Colonia Pirules, Huixquilucan, y que por lo que se refiere a otras tecnologías se han instalado GPS en los vehículos para seguridad pública a fin de disminuir el tiempo de respuesta a las emergencias.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 60 fracción VII y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

EXPEDIENTE:	00765/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00765/INFOEM/IP/RR/2012**.